

Proceso: Verbal de Prescripción Acción Hipotecaria
Demandante: María Aleida Rincón Rincón
Demandado: Gabriel Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Versalles Valle del Cauca, enero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)-

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 007
(Admite Demanda)
Radicación: 2020-00073-00

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Resolver en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y artículo 6° del Decreto 806 de 2020, lo que en derecho corresponda, respecto de la demanda que para proceso VERBAL PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN HIPOTECARIA ha promovido la señora ALEIDA RINCÓN RINCÓN, a través de apoderada judicial en contra del señor GABRIEL CORREA.

CONSIDERACIONES:

A través de apoderada judicial, la señora MARÍA ALEIDA RINCÓN RINCÓN instaura demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN HIPOTECARIA con la que pretende se cancele o levante la hipoteca que se constituyó a favor del señor GABRIEL CORREA a través de la escritura pública No. 152 del 29 de mayo de 1959 de la Notaria Única de Versalles Valle y registrada el día 09 de junio de 1959 en la anotación No. 001 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-36868 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo (Valle del Cauca).

La demandante adquirió el predio sobre el que recae la mencionada hipoteca e identificado con M.I. N° 380- 36868 mediante Escritura N° 071 del 01 de marzo de 2001 por compraventa que hiciera con el señor JOSÉ MILCIADES GARCÍA MONTAÑO.

Al presentarse la demanda, que da inició al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos, al efecto, determina la Ley que cumplidos éstos, el juez la admitirá y dará el trámite correspondiente.

Siendo revisada la misma, encuentra este despacho que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, 2437, 2457 y 2537 del Código Civil y Ley 791 de 2002 por lo cual habrá de admitirse la demanda y darle el trámite contemplado en y 368 y S.S. del Código General del Proceso.

Respecto al emplazamiento del demandado bajo las reglas de los Arts. 293 y 108 del CGP, en virtud de las medidas adoptadas, deberá procederse de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020: "...Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."

Proceso: Verbal de Prescripción Acción Hipotecaria
Demandante: María Aleida Rincón Rincón
Demandado: Gabriel Correa

Se reconocerá personería para actuar a la abogada GLADYS SALAZAR RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.186.102 expedida en Tuluá Valle y T.P. N° 121.157 del C.S de la J., atendiendo el poder que en debida forma se le otorgará y presentado con la demanda.

En este orden de ideas, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA instaurada por la señora MARÍA ALEIDA RINCÓN RINCÓN, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor GABRIEL CORREA constituida a través de la escritura pública No. 152 del 09 de junio de 1959 y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-36868 anotación 001 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo (Valle del Cauca).

SEGUNDO: Désele a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y s.s., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: Se ordena correr traslado del escrito de la demanda junto con sus anexos al demandado, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: EMPLAZAR al demandado GABRIEL CORREA, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada GLADYS SALAZAR RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.186.102 expedida en Tuluá Valle y T.P. N° 121.157 del C.S de la J., para actuar en este proceso, atendiendo el poder que en debida forma se le otorga y presentado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
Juez

